Recurso nº 080/2022

Resolución nº 100/2022

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 10 de marzo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Gestión de Toros La Mancha, S.L. contra el anuncio de la licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, del expediente nº 36/2022, relativo a la contratación del "servicio de organización y ejecución de los festejos taurinos a celebrar en San Martín de la Vega con motivo de las fiestas patronales de San

Marcos", este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público publicado el 21 de enero de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y un valor estimado de 115.000,00 euros. Y plazo de presentación de proposiciones hasta las

23:59 horas del día 11 de febrero.

En fecha 9 de febrero de 2022 se publica en la Plataforma de Contratación del

Sector Público resolución del órgano de contratación suspendiendo

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45



procedimiento, a resultas del recurso 58/2022 presentado contra los Pliegos ante este Tribunal por Feria Toro SL. El 22 de febrero se publica levantamiento de la suspensión con reanudación del plazo para presentar proposiciones durante los tres días que restaban antes de la suspensión, hasta 25 de febrero.

Segundo.- En 25 de febrero de 2022 se interpone el recurso especial en materia de contratación. En el mismo se introducen los mismos motivos e informe pericial que en el recurso 58/2022 de Feria Toro S.L., desestimado mediante Resolución 75/2022, de 17 de febrero, de este Tribunal, adaptado el informe pericial a las consideraciones de esta última Resolución.

Tercero.- Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso el desglose del presupuesto de licitación:

VALOR ESTIMADO CONTRATO		
CONCEPTOS	UNIDADES	IMPORTE
Arquitecto Técnico	1	600,00€
Médicos, Uvis, Quirófano y Traslado	1	6.100,00 €
Colegio de Veterinarios	1	3.750,00 €
Seguridad Social	1	4.950,00 €
Seguros de RC	1	750,00 €
Seguro de Accidentes	1	630,00 €
Seguro de Incendios	1	70,00 €
Tasas de Gobierno	1	965,00 €
Tasas de Sanidad	1	425,00 €
Tasas de Salud Pública	1	510,00 €



Plaza de Toros Portátil	1	3.800,00€
Reses (Toros, Novillos, Vacas, Cabestros con Portes)	1	16.000,00 €
Novillos (Novillada Picada)	1	5.800,00€
Porteros y demás personal de plaza	1	1.200,00 €
Toreros/Novilleros/Resto Intervinientes	1	5.000,00 €
Pastores	1	900,00 €
Recortadores	1	3.500,00 €
Propaganda/Imprenta	1	1.300,00 €
Mulillas/Banderillas	1	650,00€
Gestoría	1	600,00€
TOTAL		57.500,00 €

Igualmente, la solvencia técnica requerida consiste en haber realizado, al menos, en el curso de los cuatro últimos años, cinco de los seis espectáculos reseñados, uno obligatorio: 2 encierros; dos concursos de recortes; una novillada de picada, es obligatoria la acreditación de esta; un encierro infantil con bueyes.

Cuarto.- El 4 de marzo de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador "cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar

afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso"

(Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

El recurso lo presenta a las 13:04 horas del 25 de febrero y a las 16:40 del

mismo día presenta oferta.

Tercero.- El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y el Pliego de

Cláusulas Administrativas Particulares, en el marco de un contrato de servicios cuyo

valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el

artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso especial no es extemporáneo, tal y como alega el órgano de

contratación, pues, aunque el anuncio de licitación y los Pliegos de condiciones

fueron publicados el 21 de enero de 2022, el plazo estuvo suspendido por decisión

del órgano de contratación desde 9 a 22 de febrero inclusives, e interpuesto el

recurso en este Tribunal el 25 de febrero de 2022 se encuentra dentro del plazo de

quince días hábiles, restados los días de suspensión, de conformidad con el artículo

50.1 de la LCSP.

El recurso es temporáneo y por ello admisible.

Quinto.- El recurrente impugna la cláusula cuarta del PCAP por insuficiencia del

presupuesto y la 7.2.2. sobre la solvencia técnica o profesional exigida.

Respecto del presupuesto aporta el informe pericial del Recurso 58/2022,

citado en antecedente segundo, adaptado ahora a una plaza portátil, pues en el

anterior giraba sobre una plaza de tercera categoría. Según el mismo, el

presupuesto debía ser de 88.709,37 euros: "tras un análisis pormenorizado se llega

a la conclusión de que el presupuesto económico para llevar a cabo de manera

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

eficiente incluidos los conceptos de GASTOS GENERALES Y BENEFICIO

INDUSTRIAL, es de 88.709,37€".

Alega y acredita el órgano de contratación que el presupuesto es similar al de

eventos anteriores. Y llama la atención que el recurrente ha presentado oferta dentro

del precio de licitación, por 57.500 euros, existiendo otras cinco incluso inferiores.

Aunque formalmente se evite la aplicación del artículo 50.1.b) LCSP por una

cuestión de horas ("con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos

y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente,

con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de

participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los

supuestos de nulidad de pleno derecho"), es lo cierto que el recurrente contraviene

el principio general de derecho que veda ir contra los propios actos, cuando

simultáneamente impugna el presupuesto y oferta dentro de él, y muy por debajo del

que estimaría necesario para la ejecución del contrato, lo que constituye no solo un

manifiesto abuso de derecho, sino que desvirtúa completamente sus alegaciones de

insuficiencia presupuestaria, no pudiendo dar crédito alguno a un informe pericial de

parte que se va adaptando a conveniencia según la tipología de la plaza (de plaza

de tercera categoría a plaza portátil) y no corroborado por ninguna otra prueba.

Procede desestimar este motivo.

El segundo motivo alega de forma similar al recurso 58/2022 citado, que la

solvencia requerida y transcrita en antecedentes es desproporcionada, que no

cumpliría un servicio de organización de la mismísima feria de San Isidro.

Alega el órgano de contratación que se ha facilitado el cumplimiento de la

solvencia ampliando a cuatro los años y la requerida es conforme a la actividad a

desplegar, no siendo comparable a otros festejos como la feria de San Isidro de

distinta naturaleza. Aquí es una actividad taurina en una plaza de toros portátil (el

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

artículo 23 del Reglamento de Espectáculos taurinos establece que tendrá una

normativa específica), con festejos populares (encierros y sueltas de reses).

Procede igualmente la desestimación de este motivo, ya resuelto en recurso

58/2022.

A juicio de este Tribunal la actuación del recurrente reproduciendo

argumentalmente un recurso ya desestimado, e impugnando un presupuesto dentro

del cual licita, muy por debajo del que él mismo estima necesario, comporta una

actuación temeraria y contraria a la buena fe, lo que le hace acreedor a una sanción

por importe de 1.000,00 euros.

Como hemos señalado en Resolución 277/2020, de 15 de octubre:

"El artículo 58.2 de la LCSP establece que en el caso de que el Órgano

competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la

solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al

responsable de la misma.

El importe de ésta será de entre 1.000 y 30.000 euros determinándose su

cuantía en función de la mala fe apreciada y en el perjuicio ocasionado al órgano de

contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios

obtenidos".

En el mismo sentido, el artículo 31.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de

septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales

de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal

Administrativo Central de Recursos Contractuales, dispone que cuando el Tribunal

aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución

que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos

previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley Contratos del

Sector Público (actualmente 58.2 de la LCSP), justificando las causas que motivan la

imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid



La jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse "cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita", o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 abril 1990, "La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación". En este sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 31/2013, de 27 de febrero.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4a), de 5 de junio de 2013 (JUR 2013\318327), delimita los conceptos temeridad y mala fe: "El primero (mala fe), tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que el segundo (temeridad) tiene un aspecto objetivo por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho". La Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) de 22 julio de 2014 (JUR 2014\275442): "La mala fe es un concepto claramente diferenciado de la temeridad por pertenecer esta última al ámbito de la actuación procesal y la primera al campo de las relaciones sustantivas que precisamente son las que dan lugar a la litis de tal modo que se actúa con temeridad cuando se sostiene una pretensión o una oposición en juicio sin mínima base, argumento o expectativa razonable, en tanto que ha de apreciarse mala fe cuando el demandado ha venido eludiendo de modo claro, mantenido y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha venido buscando materialmente sin razón

alguna el cumplimiento de un débito de contrario, posturas que terminan llevando a

la iniciación de un pleito con las consiguientes molestias, gastos y costas cuya

asunción por la parte perjudicada es lógica en estos supuestos y, concretamente, los

supuestos de mala fe por parte del obligado quedan de ordinario patentes a través

de los previos requerimientos infructuosos que se le hayan podido dirigir o mediante

otros datos que evidencien su posición remisa y obstaculizadora al normal

cumplimiento".

Este Tribunal aprecia temeridad y mala fe en la interposición del presente

recurso que pretende voltear una resolución previa del Tribunal, fijando la cuantía de

la multa en 1.000,00 euros.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la empresa Gestion de Toros La Mancha, S.L. contra el anuncio de la licitación y el

Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, del expediente nº 36/2022, relativo

a la contratación del "servicio de organización y ejecución de los festejos taurinos a

celebrar en San Martín de la Vega con motivo de las fiestas patronales de San

Marcos".

Segundo.- Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que procede la imposición de la sanción prevista en

el artículo 58 de la LCSP, por importe de 1.000,00 euros.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.